

Asesorías Jurídicas Preventivas y Efectivas

Señor  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: SANDRA LILIANA TOUS DE LA OSSA  
Demandado: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ Y MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ  
Radicado: 2020-556

Asunto: CONTESTACION DEMANDA.

LIZETH YOHANA MARTINEZ MEDINA, mayor y con domicilio en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderada de ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO, demandado dentro del proceso de la referencia, me permito por medio del presente memorial contestar la demanda ejecutiva instaurada en contra de mi poderdante y a su vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

**AL HECHO DOS.UNO:** No es cierto, el contrato fue suscrito el 21 diciembre de 2018, como consta contrato mismo.

**AL HECHO DOS.DOS:** Es cierto.

**AL HECHO DOS.TRES:** Es cierto.

**AL HECHO DOS. CUATRO:** Parcialmente cierto, pues en el contrato suscrito se estableció que el término sería de un año, cuya vigencia inició el 15 de enero de 2019 y finalizó el 14 de enero de 2020, sin embargo no es cierto que el mismo se haya prorrogado de forma automática, pues la demandante omite que mi poderdante y la coarrendataria le habían realizado la manifestación de forma verbal de los daños de estructurales del inmueble, de esta solicitud, la demandante hizo caso omiso y nunca dio solución, incumpliendo su obligación como arrendadora, por lo que se pactó de forma verbal entre las partes un tiempo mientras mi poderdante buscaba otro inmueble, siendo este el motivo por el cual nunca se suscribió documento de prórroga como lo exigía el contrato de arrendamiento en la cláusula décimo tercera para su validez, pues nótese señor juez que el contrato de arrendamiento no lleva implícita la renovación automática del mismo, sin embargo sobrevino la emergencia sanitaria causada por el COVID -19, lo que imposibilitó la restitución del inmueble en esas fechas.

**AL HECHO DOS. CINCO:** Es cierto.

**AL HECHO DOS SEIS:** No es cierto, el canon de arrendamiento se mantuvo en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS como se pactó en el contrato de arrendamiento desde que fue suscrito.

**AL HECHO DOS SIETE:** Es cierto.

**AL HECHO DOS OCTAVO:** Es cierto

A. J. P. E.

## *Asesorías Jurídicas Preventivas y Efectivas*

**AL HECHO DOS. NUEVE:** No es cierto, mi poderdante y la coarrendataria no incumplieron sus obligaciones ni violaron ninguna cláusula estipulada, como tampoco es cierto que de forma ilegal y arbitraria hubiesen abandonado el inmueble, causando deterioro al mismo, lo cierto es que es que mi poderdante se vio gravemente afectado por la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 ya que él tenía en funcionamiento el consultorio pediátrico denominado "pediakids", lo cual le genero un detrimento económico bastante fuerte al imposibilitar la atención de pacientes de forma presencial, causando un detrimento económico, que hizo que no pudiera sufragar lo correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo y junio, razón por la cual a inicios del mes de julio de 2021, manifestaron a la demandante su intención de entregar el inmueble, a la cual esta se negó aduciendo que debían pagar no solo los cánones adeudados sino los intereses generados y la cláusula penal establecida, ante la imposibilidad de pagar dichos dineros y negativa de la señora Sandra Liliana Tous, mi poderdante desocupo el inmueble el día 30 de julio de 2020, realizando la entrega de las llaves a la misma persona que se le cancelaba en efectivo los cánones de arrendamiento, la cual había sido delegada por la demandante para este fin.

**AL HECHO DECIMO. DOS:** No es un hecho es una manifestación de la demandante.

### A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones manifiesto:

**PRIMERA:** Me opongo parcialmente a las pretensiones 1.1.2, 1.1.4, 1.1.6, 1.1.8, toda vez que el canon de arrendamiento era UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE y no del valor señalado por la demandante.

**SEGUNDA:** Me opongo a las pretensiones 1.1.10, 1.1.12, 1.1, 14, en razón a que estos cánones de arrendamiento no se causaron ya que el inmueble se restituyo y desocupo desde el 30 de julio de 2020.

**TERCERA:** Me opongo 1.1.3, 1.1.5, 1.1.7, 1.1.9, 1.1.11, 1.1.13, 1.1.15, toda vez que de acuerdo a lo consagrado en el art 3 numeral 1 del decreto 579 del 15 abril de 2021, no hay lugar al cobro de intereses de mora, ni penalidades, ni indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o acuerdos de las partes durante la vigencia de la norma ibídem, el cual se hizo extensiva a locales comerciales de acuerdo al artículo 6 de la misma norma.

**CUARTA:** Me opongo parcialmente a las pretensiones 1.1.16, 1.1.19, en razón a que solo corresponde a los servicios públicos causados hasta el 30 de julio de 2020, fecha hasta la cual se hizo uso del inmueble.

**QUINTA:** Me allano a las pretensiones 1.1.17, 1.1.18, 1.1.21, 1.1.22, 1.1.23.

**SEXTA:** Me opongo a las pretensiones 1.1.20, 1.1.24 por cuanto corresponden a servicios públicos causados con posterioridad al 30 de julio de 2021.

**SEPTIMA:** Me opongo a la pretensión 1.1.25, toda vez que la misma corresponde a la penalidad acordada en el contrato de arrendamiento de fecha 21 de diciembre de 2018, sin embargo dicho contrato para la fecha de generación de no pago de cánones de arrendamiento ya no se encontraba vigente por consiguiente, no genera esta obligación a mi poderdante, aunado a lo anterior porque de acuerdo a lo establecido en el art 3 numeral 1 del decreto 579 del 15 abril de 2021, no hay lugar al cobro de intereses de mora, ni penalidades, ni indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o acuerdos de las partes durante la vigencia de la norma

*Asesorías Jurídicas Preventivas y Efectivas*

ibidem, el cual se hizo extensiva a locales comerciales de acuerdo al artículo 6 de la misma norma.

**OCTAVA:** Me atengo a lo que se pruebe en el trámite del proceso.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**COBRO DE LO NO DEBIDO.**

La demandante pretende cobro arbitrario de cánones de arrendamiento de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021, los cuales ni siquiera se causaron, en razón a que para dicha fecha ya el inmueble no se encontraba en uso por mi poderdante, pues como se manifestó en los hechos de contestación mi poderdante desocupo el inmueble el día 30 de julio de 2020 y así se lo hizo saber a la demandante, quien se negó a recibir el inmueble pese a los requerimientos y negociaciones propuestas por mi poderdante, por lo que no puede pretender de forma abusiva el cobro de cánones de arrendamiento posteriores a la fecha en que desocupo el inmueble, y así mismo lo pretende con los servicios públicos que se generaron con posterioridad al mes de julio de 2020.

**MALA FE DE LA DEMANDANTE**

Obra de mala fe la demandante al pretender el cobro de conceptos que no son adeudados por mi poderdante, así mismo porque contrario a la realidad manifiesta que mi poderdante abandono el inmueble en agosto de 2020, cuando dicha circunstancia no es cierta toda vez que como se señaló el inmueble se dejó en disposición desde el 30 de julio de 2020, y aun así pretende el cobro de cánones de arrendamiento hasta el mes de octubre de 2020, lo que deja en evidencia la mala fe en su actuar en la presente acción.

**INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES**

La demandante pretende hacer valer obligaciones que no existen ni existieron, toda vez que la misma pretende cobrar cánones de arrendamiento hasta el mes de octubre del año 2020, desconociendo por completo que mi mandante, solo ocupo el inmueble hasta el 30 de julio de 2020, y que durante los meses marzo, abril, Mayo, y parte del mes de julio no le fue posible continuar ejerciendo su actividad económica en razón a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno Nacional.

Aunado a lo anterior no existe fundamento factico ni jurídico para el cobro de una penalidad, pues claramente la misma fue pactada en el contrato de arrendamiento, el cual finalizó el 14 de enero de 2020, y no fue objeto de prórroga, tal y como quedó demostrado pues en el escrito de demanda no se aporta ninguna prueba documental que demuestre que se celebró una prórroga o que se celebró otro sí que modificara el contrato inicialmente suscrito entre las partes.

Además del argumento esbozado anteriormente, es indispensable tener en cuenta que el decreto 579 de 2020 en el artículo 3, establece que el arrendador no podrá cobrar al arrendatario intereses de mora, ni penalidades, indemnizaciones que hayan provenido de acuerdos celebrados entre las partes.

**PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas.

A. J. P. E.

## *Asesorías Jurídicas Preventivas y Efectivas*

**SEGUNDA:** Que se declare que mi poderdante adeuda a la demandante únicamente los meses de abril, mayo, junio y julio.

**TERCERA:** Que se exonere a mi poderdante del pago

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:  
Artículo 94 código general del proceso.

### PRUEBAS

Solicito señor juez tener como pruebas las siguientes:

- Correo electrónico enviado a la demandante, de fecha 14 de julio de 2020.
- Contestación del correo enviado anteriormente, realizada por la doctora Narda Juliana torres, de fecha 04 de agosto de 2020.
- Respuesta del oficio de fecha 04 de agosto de 2020, realizada por mi poderdante a través de apoderado judicial.
- Soporte de la primera cuenta de cobro expedida por el nuevo consultorio alquilado por el demandado, de fecha 05 de agosto de 2020, expedido por la señora Paola Andrea Aristizabal.

### TESTIMONIALES:

Solicito escuchar en testimonio a la señora Paola Andrea Aristizabal, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.437.979, quien es actual arrendadora de mi poderdante y puede exponer al despacho con certeza desde que fecha mi poderdante ocupo el inmueble de su propiedad para funcionamiento de su consultorio y con lo cual se acredita desde cuando dejo hacer uso del inmueble (local) de la demandante, podrá ser citada en el correo electrónico: [distrimedicasdelmeta@hotmail.com](mailto:distrimedicasdelmeta@hotmail.com).

### INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se requiera a la demandante SANDRA LILIANA TOUS DE LA OSSA para que absuelva interrogatorio de parte que personalmente realizare en la fecha y hora que su despacho indique, podrá ser citada en la dirección indicada en la demanda o en la de su apoderada.

### ANEXOS

Poder para actuar  
Documentos señalados como pruebas.

### NOTIFICACIONES

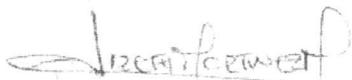
La suscrita y el demandado (sucesor procesal) en la Calle 33ª # 38-69 Barzal, Oficina 202, Villavicencio, Meta., dirección electrónica: [asesoriasjuridicas@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicas@gmail.com). Cel. 3228182642.

La parte demandante: Se conserva como en la demanda inicial.

Del señor Juez,

A. J. P. E.

*Asesorías Jurídicas Preventivas y Efectivas*



LIZETH YOHANA MARTÍNEZ MEDINA  
C.C. 1.121.878.189 de Villavicencio  
T.P. 243.234 del C.S.J.

VILLAVICENCIO, SEPTIEMBRE 6 DE 2016.

Señor (a):

JUEZ TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META).

E. S. D.

REF. : CONTESTACION DE DEMANDA DENTRO DE PROCESO ORDINARIO  
(DECLARATIVO).

(DECLARACION DE POSESION MATERIAL DE INMUEBLE).

DE: ANA MARIA RINCON SABOGAL.

CONTRA: AGUEDA HERRERA RUBIO.

RAD. No.: 2013-00383.

Respetado (a) Señor (a) Juez:

**GUSTAVO ENRIQUE GUTIERREZ TORRES**, Ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta Ciudad, identificado con la C. C. No.19.283.594 de Bogotá, D.C., Abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P.No.58.608 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial de la Sra. **MARISOL HERRERA GONZALEZ**, ibidem Ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta Ciudad, identificada con la C.C. No. 21.248.278 de Puerto Carreño (Vichada) y, de conformidad con el legal poder otorgado al suscrito y ANEXO al expediente, **ESTANDO DENTRO DEL TRASLADO SEÑALADO POR LA LEY ESTABLECIDO PARA EL EFECTO**, respetuosamente le manifiesto que me permito contestar **EL PROCESO ORDINARIO (DECLARATIVO)** de la referencia y a la vez presentar las respectivas **EXCEPCIONES DE FONDO** para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal, tendientes a que se rechacen las peticiones instauradas por el vocero de la activa en este asunto y con el fin de que previos los trámites correspondientes se hagan los pronunciamientos respectivos.

Lo anterior lo efectúo de conformidad a lo establecido en el Artículo 96 (Contestación de la demanda) del C.G.P. (LEY 1564 DE 2012) en conc. con el Art.92 del C.P.C.

**A LOS HECHOS** a que se hace alusión en la demanda, me pronuncio sobre los mismos, así:

**AL PRIMERO: De la ubicación del bien inmueble, ES CIERTO** que los linderos allí mencionados corresponden al objeto del litigio, ubicado en la Calle 39 No. 34A - 149 Barrio "Camilo Torres" de esta Ciudad de Villavicencio (Meta) y tiene los siguientes linderos según la escritura pública No.236 de marzo 29 de 1944, por el frente: el camellón que conduce de esta ciudad al Hospital Monfort, por el fondo: con terreno del vendedor; por uno de sus costados: con lote y edificación de Carmen Riveros; y por el otro costado: con lote y edificación de Pedro Pablo; el bien inmueble antes alinderado tiene una extensión total de 176 metros cuadrados y se encuentra registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, cuyo número de matrícula inmobiliaria es el 230-176139 y quien figura en el certificado como propietaria es la Sra. AGUEDA HERRERA RUBIO (q.e.p.d.) quien es la Demandada dentro la litis que nos ocupa.

**AL SEGUNDO: NO ES CIERTO QUE SE PRUEBE.** Lo anterior porque la Señora ANA MARIA RINCON SABOGAL, la entonces mandante, **NO SE ENCONTRABA HABITANDO** el bien inmueble mencionado en el Hecho anterior en calidad de poseedora desde el año de 1975 SINO QUE LO HABITABA COMO COMPAÑERA DEL Sr. JOSE GREGORIO HERRERA (q.e.p.d.), QUIEN A SU VEZ ERA HIJO LEGITIMO DE LA AQUÍ DEMANDADA Sra. AGUEDA HERRERA RUBIO y por ende, a su vez, era legítimo heredero de la misma junto con su entonces legítimo Hermano OLIVERIO DE JESUS HERRERA (q.e.p.d.), quien a su vez es el padre,

1  
16/5  
Gutierrez Torres

ibídem legítimo, de mi poderdante MARISOL HERRERA GONZALEZ y siete (7) hermanos (as) más que le sobreviven y que por lo tanto se constituyen en herederos legítimos de este último, ya que MARISOL HERRERA GONZALEZ, es por lo tanto nieta también legítima, valga la repetición, de la aquí demandada Sra. AGUEDA HERRERA RUBIO.

Por lo tanto, desde esa fecha, no pudo haber ejercido actos de señor y dueño sobre el bien inmueble antes mencionado, por todo lo antes acotado y/u observado AMÉN de que el Sr. JOSE GREGORIO HERRERA FALLECIO SOLAMENTE HASTA EL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 2008.

Tan cierto es lo anteriormente afirmado que efectivamente en el HECHO OCTAVO de esta litis reconoce el Apoderado de la entonces Actora, COMO HEREDEROS DETERMINADOS y existentes a la señora LUZ DIVIA HERRERA, a la Sra. MARISELA HERRERA, a la Sra. HERMINDA HERRERA, y otros Hermanas (os) de mi mandante.

Así mismo debo de informarle sobre este HECHO al H. Despacho el que la entonces mandante ANA MARIA RINCON SABOGAL FALLECIO EL DIA 24 DE AGOSTO DE 2014 y desconozco aquí si los hijos (as) de la misma le han dado aviso correspondiente de tal acaecer a este honroso Juzgado para los efectos legales, procesales pertinentes y subsiguientes, ya que de lo contrario y proseguirlo así se constituye en un acto mala fe y fraude procesal.

Por lo anterior, reitero, NO ES CIERTO que la entonces aquí Demandante fuese y/o hubiese sido poseedora del bien inmueble mencionado en el hecho número uno de la demanda, por haber entrado en el inmueble en calidad compañera del Sr. JOSE GREGORIO HERRERA (q.e.p.d.), lo cual lo convirtió en simple tenedora del mismo Y, POR LO TANTO, LO QUE HABIA Y/O HAY QUE ADELANTAR ERA Y ES EL PROCESO DE SUCESION CORRESPONDIENTE, dado itero, el fallecimiento de todos los causantes, entre otros, el de la misma aquí entonces Demandante, Sra.ANA MARIA RINCON SABOGAL (q.e.p.d.).

**AL TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.QUE SE PRUEBE.** Lo anterior porque no nos consta el que La señora ANA MARIA RINCON SABOGAL, haya convivido con el señor JOSE GREGORIO HERRERA (q.e.p.d) por más de 55 años y que fruto de esa unión hubiesen tenido tres (3) hijos, y que su lugar de residencia en sus últimos 35 años fue en el inmueble materia de este proceso y ubicado en esta ciudad de Villavicencio (Meta).

**AL CUARTO: NO ME CONSTA.QUE SE PRUEBE.** Lo anterior porque desconozco si el estado civil de la entonces mandante a esa fecha era soltera.

**AL QUINTO: NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE.** Lo anterior porque dicha tenencia NO PRUEBA con los actos realizados el ánimo de señor y dueño que presuntamente ejerció la entonces demandante en su calidad de simple tenedora, y que hasta la fecha de instauración de esta demanda, como fueron:

-La instalación de los servicios públicos de gas y el pago de los servicios de gas, acueducto y energía, para lo cual adjuntó los correspondiente recibos.

-El pago de los impuesto predial desde el año 1976, sobre el bien inmueble, para lo cual se anexan los correspondientes recibos de pago y el paz y salvo expedido por Alcaldía de Villavicencio.

-Las mejoras sobre el bien inmueble que ha realizado la poseedora, son las siguientes: dos (2) baños, dos (2) alcobas, lavaplatos, tanque, el muro de patio trasero, y el baldosín de alguna parte de la casa.

NO ES CIERTO PORQUE DICHAS INSTALACIONES, MEJORAS Y PAGOS LAS REALIZO CUANDO ESTABA EN VIDA EL Sr. JOSE GREGORIO HERRERA, SU ENTONCES COMPAÑERO Y LEGITIMO SUCESOR, Y NO ELLA SOLA.

SOBRE ESTE ASPECTO Y RESUMIENDO: No es cierto que la entonces demandante (q.e.p.d.) hubiese ejercido actos de señora y dueña sobre el inmueble objeto del litigio, solo se sirvió de él en calidad de mera tenedora.

No es cierto que haya pagado los impuestos del inmueble desde el año 1976 como lo afirma en la demanda, ya que su compañero, repito falleció únicamente hasta el año 2008 y, en gracia de discusión, si lo efectuó lo hizo en calidad de tenedora por todo lo antes acotado y, en cuanto a los pagos y asignación de servicios públicos domiciliarios, la Ley señala lo siguiente:

LEY 142 DE 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

Artículo 134. Del derecho a los servicios públicos domiciliarios. Cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.

Tampoco es cierto que la demandante sea reconocida como poseedora ya que estaba en calidad de tenedora, el pago de impuestos realizado "supuesta y/o presuntamente" por la demandante así como el mantenimiento y mejoras al inmueble son hechos naturales de quien tiene un bien inmueble de mantenerlo en debida forma, para usarlo y servirse de él, sin que esto suponga actos de señorío sobre el bien.

**AL SEXTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Lo anterior porque desconozco si desde dicho año 1975 la entonces demandante (q.e.p.d.) hubiese sido reconocido como poseedora por los vecinos allí mencionados.

**AL SEPTIMO: ES TOTALMENTE CIERTO.** La persona que aparece en el certificado de libertad y tradición como actual propietaria falleció el 5 de abril de 1975, o sea la Sra. AGUEDA HERRERA RUBIO (q.e.p.d.), lo que prueba fehaciente, legal y procesalmente que se constituyeron en los Legítimos Herederos de la misma sus entonces hijos JOSE GREGORIO HERRERA (q.e.p.d.), y OLIVERIO DE JESUS HERRERA (q.e.p.d.), quien a su vez es el padre, ibídem legítimo, de mi poderdante MARISOL HERRERA GONZALEZ y siete (7) hermanos (as) más que le sobreviven y que por lo tanto se constituyen en herederos legítimos de este último, ya que MARISOL HERRERA GONZALEZ, es por lo tanto nieta también legítima, valga la repetición, de la aquí demandada Sra. AGUEDA HERRERA RUBIO y, repito, por lo tanto, desde esa fecha, no pudo haber ejercido actos de señor y dueño sobre el bien inmueble antes mencionado, por todo lo antes acotado y/u observado AMÉN de que el Sr. JOSE GREGORIO HERRERA FALLECIO SOLAMENTE HASTA EL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 2008 Y, POR LO TANTO, LO QUE HABIA Y/O HAY QUE ADELANTAR ERA Y ES EL PROCESO DE SUCESION CORRESPONDIENTE, dado itero, el fallecimiento de todos los causantes, entre otros, el de la misma aquí entonces Demandante, Sra. ANA MARIA RINCON SABOGAL (q.e.p.d.).

**AL OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO QUE SE PRUEBE.** Lo anterior porque se conocen y reconocen UNICAMENTE dentro de la demanda como herederos determinados a la señora LUZ DIVIA HERRERA, a la Sra. MARISELA HERRERA, a la Sra. HERMINDA HERRERA, y otros de los cuales se desconoce su domicilio.

PERO COMO LA SITUACION CAMBIO, H. Sr.(a) JUEZ, AQUÍ HAY QUE RECONOCER AHORA TAMBIÉN COMO HEREDERA DETERMINADA A MI PODERDANTE Sra. MARISOL HERRERA GONZALEZ.

**AL NOVENO: NO ES CIERTO.QUE SE PRUEBE.** Lo anterior en razón a que la entonces demandante (q.e.p.d.) nunca ejerció dicha presunta posesión de manera libre, pacífica, ininterrumpida y por ende no reconociéndosele como propietaria por los años que allí manifiesta.

Por lo tanto me manifiesto y opongo y, a su vez, solicitare a través de este mismo proceso que NO SE DECLARE Y/O NIEGUE LA CORRESPONDIENTE PROPIEDAD a favor de la entonces Demandante, Sra.ANA MARIA RINCON SABOGAL(q.e.p.d) por la vía de Prescripción Extraordinaria.

**AL DECIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO.QUE SE PRUEBE.** Lo anterior porque el inmueble de que trata esta demanda efectivamente no excede de los 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes pero su avalúo COMERCIAL sobrepasa y/o excede a la fecha la suma de los CUARENTA MILLONES (\$40'000.000,00) M/CTE.

**AL ONCE: NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE.** Ello en razón a que si bien es cierto que el inmueble sobre el cual se solicita titulación a través de este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en el artículo 6º. de la ley 1561 de 2012 TAMBIEN ES CIERTO QUE DICHA LEY, que establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones, establece en su ARTÍCULO 1o.OBJETO; ARTÍCULO 2o.SUJETOS DEL DERECHO y ARTÍCULO 4o.POSEEDORES DE INMUEBLES URBANOS, entre otros, y la demandante no cumple y/o está dentro de dichos parámetros.

## II.- A LAS PRETENSIONES:

ME OPONGO A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA PORQUE NO LE ASISTE EL DERECHO INVOCADO.

Lo antes manifestado de conformidad y concordante al pronunciamiento previo de los HECHOS.

Efectuado lo anterior ORDENAR que se condene en Costas, Gastos Procesales y Agencias en Derecho a la parte demandante por haber dado origen a esta litis y, en caso de resultar vencida en el juicio.

## III.- EXCEPCIONES DE MERITO Y/O DE FONDO:

De conformidad con lo reglado por el Artículo 96 del C.G.P (LEY 1564 DE 2012) en conc. con el Num.3º.del Art.92 del C.P.C. efectúo y/o propongo las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO** contra las pretensiones de la demandante, con expresión de su fundamento fáctico y el juramento estimatorio, así:

**PRIMERA: CARENCIA DE PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA.**

Esta excepción la fundamento en el hecho disiente y protuberante de esta litis, instaurada con argucias para confundir al juzgado, pues, la pretensión principal, esto es la declaración de Que se profiera sentencia de titulación de la posesión material del inmueble cuya ubicación y linderos se establecen en el hecho primero de esta demanda, a favor de la señora ANA MARIA RINCON SABOGAL es inane, debido a que prevalece la nulidad absoluta, ya que habiéndose omitido requisitos

y formalidades esenciales establecidas por la Ley, esta no produce obligación alguna.

Nótese que hoy en día se han venido olvidando los principios fundamentales de la hermenéutica del derecho sustancial y procesal, y si se recurre a ellos se hace mal uso, tal es el caso de esta demanda, con lo cual se hace un mal entendido uso de esta acción consagrada en nuestro ordenamiento procesal civil, ya que, hábilmente se reclama que se le de vida jurídica a un acto que nunca ha nacido a la vida jurídica, valga la redundancia, luego estas acciones especiales consagradas en el NUEVO C.G.P. Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, nunca pueden ser fuente de pronunciamiento al respecto y/o enriquecimiento injusto, ya que nadie puede enriquecerse a expensas de los demás aduciendo alegaciones rebuscadas y hechos inciertos, preparados calculadamente.

Para que procedan las pretensiones incoadas por el ilustre apoderado de la actora, es preciso, según lo reitera la doctrina de la Corte, que se cumpla con los requisitos establecidos por la H. C.S.J. SALA DE CASACIÓN CIVIL, SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2005. M.P. Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE

En este orden de ideas y en concordancia con los art.72, 73, 74, 307,308 del C. de P. C., solicito se declare probada la excepción propuesta y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

#### **SEGUNDA: ABUSO DEL DERECHO DE POSTULACION:**

Presento igualmente esta excepción concordante con la anterior para que se considere en el momento de producirse el fallo de instancia por las siguientes razones:

Causa confusión y espanto los diferentes vicios que se han venido acumulando en este juicio y las reiteradas equivocaciones en materia de procedimiento por parte de la parte Actora, ya que de las pretensiones de la demanda se concluye que se solicita una declaración la cual no puede nacer a la vida jurídica por la falta de los requisitos legales y procesales para ello pues a ella le antecede las nulidades pertinentes y, de lo anterior se infiere que la parte demandante hace uso, o abuso al derecho de postulación siendo ilógico pretender que la parte demandada asuma responsabilidades por un acto que no ha nacido a la vida jurídica y que no produce efectos jurídicos ni ata a las partes para producir obligación.

Sírvase declarar probada la excepción propuesta condenar en costas perjuicios conforme a los artículos 72. 73. 74, 307 y 308 del C. P. C.

#### **TERCERA: AUSENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL POR PETICION DE MODO INDEBIDO.**

En efecto, se inició esta demanda, que jamás pudo tener vida jurídica por falta de sustento jurídico. Con lo anterior brota a la luz del derecho, que la demanda materia de esta litis es una interpretación errónea hecha por el Actor al pretender una declaración a la que no hay lugar y por eso, en nada son conducentes los argumentos rebuscados por el apoderado de la parte Actora en su Libelo de Demanda, pues se nota de bulto la ausencia de derecho sustancial para deprecar dicha declaración.

Sírvase declarar probada la excepción propuesta, condenar en costas y perjuicios al temerario demandante, pues ha perjudicado a mi representado con la presente demanda y por eso quien demanda la intervención de la jurisdicción para el arreglo de los conflictos surgidos con sus conciudadanos, ha de obrar siempre sin

temeridad, tanto en sus pretensiones como en el ejercicio de sus derechos procesales y, además debe proceder con lealtad y buena fe, según lo impera el Art. 71 del Estatuto de Enjuiciamiento Civil.

Por todo lo anterior, no es cierto que se le deba otorgar el título a la entonces y aquí Demandante Sra. ANA MARIA RINCON SABOGAL (q.e.p.d.) de la propiedad ubicada en la Calle 39 No. 34A - 149 Barrio "Camilo Torres" de esta Ciudad de Villavicencio (Meta) y que tiene los linderos establecidos en la escritura pública No.236 de marzo 29 de 1944 y que se encuentra registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, cuyo número de matrícula inmobiliaria es el 230-176139 y quien figura en el certificado como propietaria es la Sra.AGUEDA HERRERA RUBIO (q.e.p.d.), quien es la Demandada dentro la litis que nos ocupa, por tratarse de una simple tenedora del bien inmueble mencionado como consecuencia de la relación sentimental y haber sido a compañera del causante Sr. JOSE GREGORIO HERRERA (q.e.p.d.), QUIEN A SU VEZ ERA HIJO LEGITIMO DE LA AQUÍ DEMANDADA y por lo tanto la entonces demandante carece del "animus domini" para ser declarada poseedora del mismo.

Sírvase declarar probadas las excepciones propuestas condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en este proceso.

H.Señor (a) Juez Para lo anterior téngase en cuenta lo reglado por el C.G.P. en los Artículos: 87 que establece: *Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge*; El Artículo 90. *Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda*. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto



# CERTIFICADO DE ENTREGA NOTIFICACION POR AVISO

17

### DATOS DEL REMITENTE

**Nombres y Apellidos (Razón Social)**  
JUZGADO 3° CIVIL MPAL

**Dirección**  
CL 33 B 36 15 EDF NUEVO H PISO 2

**Teléfono**  
1

### DATOS DEL ENVIO

<b>Numero de Guia</b> 10018441	<b>Fecha de Admisión</b> 09/09/16
<b>Ciudad de Origen</b> VILLAVICENCIO	<b>Ciudad de Destino</b> VILLAVICENCIO
<b>Contenido</b> NOTIFICACION POR AVISO	

### DATOS DEL DESTINATARIO

**Nombres y Apellidos (Razón Social)**  
LUZ DIVIA HERRERA

**Dirección**  
TORRES DE SAN JUAN APTO 305

**Teléfono**  
1

### Observaciones

**Centro de Acopio**  
Oficina Principal

### ENTREGADO A

**Nombre e Identificación**  
NANCY GOMEZ CC 40.218.682

**Fecha de entrega**  
12/09/16

### CERTIFICADO POR

**Fecha de Expedición**  
13/09/16

*[Firma]*  
**Firma Funcionario**



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

## PRUEBA DE ENTREGA



<p><b>Remitente:</b> JUZGADO 3° CIVIL MPAL</p> <p><b>Dirección:</b></p> <p><b>Teléfono:</b> CALLE 33B No. 36-15 ED. NUEVO H</p> <p><b>NIT / C.C.:</b></p>	<p><b>GUIA No.:</b> 10018441</p> <p><b>Origen:</b></p> <p><b>Destino:</b></p>	<p><b>Destinatario:</b> LUZ DIVIA HERRERA</p> <p><b>Dirección:</b></p> <p><b>Teléfono:</b></p> <p><b>Cod. Postal:</b></p> <p><b>NIT / C.C.:</b></p>
<p><b>Causal devolución del envío</b></p> <p>1 <input type="checkbox"/> No se entregó</p> <p>2 <input type="checkbox"/> No se entregó por falta de pago</p> <p>3 <input type="checkbox"/> No se entregó por falta de dirección</p> <p>4 <input type="checkbox"/> No se entregó por falta de datos</p> <p>5 <input type="checkbox"/> No se entregó por falta de pago de impuestos</p> <p>6 <input type="checkbox"/> No se entregó por falta de pago de derechos</p> <p>7 <input type="checkbox"/> No se entregó por falta de pago de tasas</p> <p>8 <input type="checkbox"/> No se entregó por falta de pago de otros</p>	<p><b>Intento de entrega</b></p> <p>1 <input type="checkbox"/></p> <p>2 <input type="checkbox"/></p> <p><b>Fecha devolución a remitente</b></p>	<p><b>Declaración de contenido</b></p> <p><b>Pz:</b></p> <p><b>Vr. declarado \$</b></p> <p><b>Vr. flete \$</b></p> <p><b>Vr. sobrecoste \$</b></p> <p><b>Vr. mensajería expresa \$</b></p> <p><b>Vr. Total \$</b></p>
<p><b>Recibi a conformidad (Nombre legible, sello y D.T.)</b></p> <p><b>Nancy Gomez</b> 40218682</p>	<p><b>Fecha y hora de entrega</b></p> <p>12/09/16</p>	<p><b>Firma del remitente (Nombre legible, sello y D.T.)</b></p>

1/2



Fecha de envío

GUIA No.

EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS



\* 1 0 0 1 8 4 4 1 \*

CRA 58 No 97-30 P 2 PBX 482 4099 - www.interpostal.net - E-mail: serviciocliente@interpostal.net - BOGOTÁ D.C.  
MEDELLÍN - CALI - BARRANQUILLA - BUCARAMANGA - PEREIRA - SINCELEJO

179

Origen

Destino

NIT 800.222.028-0

Destinatario:

Dirección:

Teléfono:

NIT / C.C.:

Cód. Postal:

Cód. Postal:

Causa de devolución del envío

- |                          |                          |                  |                          |                          |                |
|--------------------------|--------------------------|------------------|--------------------------|--------------------------|----------------|
| <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | Dirección errada | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | Rehusado       |
| <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | Desconocido      | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | Cerrado        |
| <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | No reside        | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | Otro (Indicar) |

Intento de entrega

- 1  
2

Fecha devolución a remitente

Dice contener:

Pz:

Vr. declarado: \$

Vr. flete: \$

Vr. sobreflete: \$

Vr. mensajería expresa: \$

Vr. Total: \$

Vol. (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): / / Peso (Kg):

No. Remisión:

No. Bolsa seguridad:

Cartaporte:

Guía retorno cartaport:

Fecha y hora de entrega

Recibi a conformidad (Nombre legible, sello y D.I.)

Firma del remitente (Nombre legible)

130

NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 292 C.G.P

Señora  
**LUZ DIVIA HERRERA**  
Torres de San Juan apartamento 305  
Villavicencio – Meta.

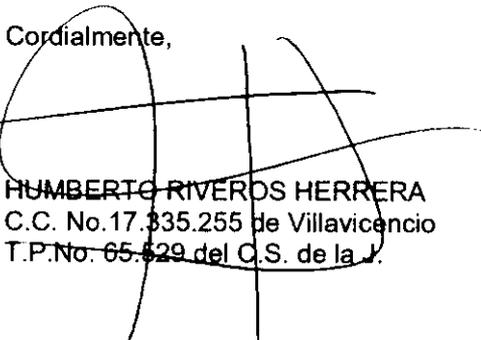
REF: PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE PERTENENCIA  
RADICADO: 50001-40-03—003-2013-00383  
JUZGADO: TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
DTE: **ANA MARIA RINCON SABOGAL.**  
DDA: **AGUEDA HERRERA RUBIO, PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS DETERMNADOS E INDETERMINADOS**

Comedidamente me permito comunicarle que, mediante providencias del 21 y 4 de diciembre de 2015, en referencia admitió la demanda DECLARATIVO ESPECIAL DE PERTENENCIA, en su contra dentro del asunto de la referencia.

Con el presente aviso se remite copia de los autos de la admisión de la demanda, al igual, que copia de la demanda.

Se advierte que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso y cuenta con un término de Tres (3) días para retirar los traslados pertinentes en las dependencias del Despacho.

Cordialmente,

  
**HUMBERTO RIVEROS HERRERA**  
C.C. No. 17.335.255 de Villavicencio  
T.P.No. 65.529 del C.S. de la J.

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.  
AL REALIZAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION SIRVASE SELLAR Y COTEJAR LAS COPIAS DE LA NOTIFICACION PERSONAL. CERTIFICAR EL ENVIO A LA DIRECCION INDICADA POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS RESPONSABILIDADES DEBERA ASUMIR LAS SANCIONES DE LEY (Acuerdo PSA06-3358 de 2006).

181

HILBERTO RIVEROS HERRERA  
ABOGADO U. CATOLICA

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO "REPARTO"  
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso verbal especial, para obtener titulo de propiedad por la posesión material de inmueble.

**HUMBERTO RIVEROS HERRERA**, abogado titulado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, obrando como apoderado de la señora ANA MARIA RINCON SABOGAL, mediante el presente escrito me permito promover proceso verbal especial, para obtener titulo de propiedad por la posesión material del inmueble ubicado en la Calle 39 No. 34A – 149 Barrio Camilo Torres en Villavicencio (Meta), identificado con matricula inmobiliaria No. 230-176139 y cuyos linderos se encuentra contenidos en la escritura No.236 de 1944 de la Notaria Primera de Villavicencio, contra la señora AGUEDA HERRERA RUBIO (q.e.p.d), y demás personas indeterminadas, con el fin de que realizados los tramites de rigor, se hagan en el respectivo fallo las declaraciones pertinentes a las solicitudes que en seguida formulo.

#### HECHOS

PRIMERO: El bien inmueble objeto del litigio ubicado en la ciudad de Villavicencio, barrio Camilo Torres de la ciudad de Villavicencio y distinguido con la nomenclatura urbana Calle 39 No. 34A – 149 Barrio Camilo Torres en Villavicencio (Meta), y tiene los siguientes linderos según escritura publica No. 236 de marzo 29 de 1944, por el frente: el camellón que conduce de esta ciudad al Hospital Monfort, por el fondo: con terreno del vendedor; por uno de sus costados: con lote y edificación de Carmen Riveros, y por el otro costado: con lote y edificación de Pedro Pablo, el bien inmueble antes alinderado tiene una extensión total de 176 metros cuadrados y se encuentra registrado en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio, cuyo numero de matricula inmobiliaria es 230-176139.

HUMBERTO RIVEROS HERRERA  
ABOGADO U. CATOLICA

SEGUNDO: La señora ANA MARIA RINCON SABOGAL, mi mandante, se encuentra habitando el bien inmueble mencionado en el hecho No. 1, en calidad de poseedora desde el año de 1975 y desde esa fecha ha ejercido actos de señor y dueño, sobre el bien inmueble antes mencionado.

TERCERO: La señora ANA MARIA RINCON SABOGAL, convivió con el señor JOSE GREGORIO HERRERA (q.e.p.d), por más de 55 años, fruto de esa unión tuvieron tres (3) hijos, y su lugar de residencia en sus últimos 35 años fue Calle 39 No. 34A – 149 Barrio Camilo Torres en Villavicencio (Meta).

CUARTO: el estado civil de mi mandante a la fecha es soltera.

QUINTO: Es tenencia con los actos de señor y dueño que ha ejercido la demandante en su calidad de poseedor, han sido hasta la fecha de esta demanda los siguientes:

- La instalación de los servicios públicos de gas y el pago de los servicios de gas, acueducto y energía, para lo cual adjunto los correspondiente recibos.
- El pago de los impuesto predial desde el año 1976, sobre el bien inmueble, para lo cual se anexan los correspondientes recibos de pago y el paz y salvo expedido por Alcaldía de Villavicencio.
- Las mejoras sobre el bien inmueble que ha realizado la poseedora, son las siguientes: dos (2) baños, dos (2) alcobas, lavaplatos, tanque, el muro de patio trasero, y el baldosín de alguna parte de la casa.

SEXTO: Desde el año 1975, la demandante ha sido reconocido como poseedora por los siguientes vecinos; CARLOS ALBERTO ROLDAN CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 3.292.398, expedida en Villavicencio, domiciliado en la ciudad de Villavicencio en la carrera 16ª N° 25D -17 barrio Dos Mil, HUMBERTO ECHEVERRIA SOGAMOSO identificado con cedula de ciudadanía No. 3.292.158 expedida en Villavicencio, domiciliado en la ciudad de Villavicencio en la calle 39 N° 34- A – 153 barrio Camilo Torres, MARIA MAGDALENA ROLDAN CASTRO identificada con cedula de ciudadanía No. 40.376.928 de expedida en Villavicencio, domiciliado en la ciudad de

HUMBERTO RIVEROS HERRERA  
ABOGADO U. CATOLICA

Villavicencio en la calle 39 N° 34- A – 141 barrio Camilo Torres, MARIA TERESA DE JESUS CASTRO DE OLARTE, identificada con la cedula de ciudadanía No.21.218.539 expedida en Villavicencio, domiciliada en la ciudad de Villavicencio en la Calle 39 No. 34 A- 152 Barrio Camilo Torres.

SEPTIMO: La persona que aparece en el certifiCAD de libertad y tradición como actual propietaria falleció el 5 de abril de 1975.

OCTAVO: Se conoce como herederos determinado a la señora LUZ DIVIA HERRERA, domiciliada en el apartamento 305 Torres de San Juan de la ciudad de Villavicencio y MARISELA HERRERA, HERMINADA HERERA, y otros en el cual se desconoce el domicilio.

NOVENO: En razón de que el demandante ha ejercido su posesión de manera libre, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietario por más de 35 años, se solicitará a través de este proceso que se declare la correspondiente propiedad a mí poderdante por la vía de prescripción Extraordinaria.

DECIMO: El inmueble de que trata esta solicitud no excede de los 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cuanto su avalúo esta en la suma DIECIOCHO MILLONES NOVEESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$18.946.000) MCTE.

ONCE: El inmueble sobre el cual se solicita titulación a través de este proceso, no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6°. De la ley 1561 de 2012.

### PETICIONES

1. Que se profiera sentencia de titulación de la posesión material del inmueble cuya ubicación y linderos se establecen en el hecho primero de esta demanda, a favor de la señora ANA MARIA RINCON SABOGA.
2. Que, como consecuencia de la declaración antes aludida, se ordene la inscripción de dicho fallo en el folio de matrícula No. 230-

HUMBERTO RIVEROS HERRERA  
ABOGADO U. CATOLICA

176139 de la oficina de registro de instrumentos públicos de este circulo.

3. Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición y de resultar vencida en juicio.

DERECHO

En derecho me fundamento en los articulo 673, 762 y ss., 2512, 2513, 2518 a 2534 del Código Civil, art. 407, ss. del Código de Procedimiento Civil y la ley 1561 del 2012.

ANEXOS

Me permito anexar lo siguiente:

Poder

Certificado de registro de libertad y tradición

Copia de la escritura publica

Certificado de defunción de la señora AGUEDA HERRERA RUBIO

Certificado de defunción del señor JOSE GREGORIO HERRERA

Recibos de impuesto predial cancelados de los años 1980, 1981, 1983, 1984, 1985, 1987, 1988, 1989, 2007, 2008, 2009, 2012 y 2013.

Recibos de los servicios públicos cancelados de energía, acueducto, gas.

Paz y Salvo del impuesto predial unificado expedido por la Alcaldía de Villavicencio.

Paz y Salvo de valorización municipal expedido por la Alcaldía de Villavicencio.

Plano certificado por la autoridad catastral

y las copias de ley para el archivo del juzgado y para el traslado correspondientes

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

125

HUMBERTO RIVEROS HERRERA  
ABOGADO U. CATOLICA

Los documentos indicados en el acápite de pruebas

#### OFICIO

Señor ruego se oficie la oficina a la oficina de Agustín Codazzi, para que se allegue certificación con los nuevos linderos, así como certificado de avalúo del inmueble.

Las acompañadas como anexos

#### TESTIMONIALES

Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto, a las siguientes personas, para que bajo la gravedad del juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de este proceso, a los señores CARLOS ALBERTO ROLDAN CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 3.292.398, expedida en Villavicencio, domiciliado en la ciudad de Villavicencio en la carrera 16A N° 25D -17 barrio Dos Mil; cítese al señor HUMBERTO ECHEVERRIA SOGAMOSO identificado con cedula de ciudadanía No. 3.292.158 expedida en Villavicencio, domiciliado en la ciudad de Villavicencio en la calle 39 N° 34 A – 153 barrio Camilo Torres; cítese a la señora MARIA MAGDALENA ROLDAN CASTRO identificada con cedula de ciudadanía No. 40.376.928 de expedida en Villavicencio, domiciliado en la ciudad de Villavicencio en la calle 39 N° 34A – 141 barrio Camilo Torres y MARIA TERESA DE JESUS CASTRO DE OLARTE, identificada con la cedula de ciudadanía No.21.218.539 expedida en Villavicencio, domiciliada en la ciudad de Villavicencio en la Calle 39 No. 34 A- 152 Barrio Camilo Torres. Todos ellos con la finalidad de que declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda y en especial sobre los actos y mejoras plantadas por mi poderdante en el bien inmueble, además los actos de señor y dueño ejercidos por la demandante, el tiempo que lleva poseyendo el bien.

#### INSPECCION JUDICIAL CON PERITOS

Solicito a su despacho se sirva decretar la inspección judicial de que trata el artículo 15 de la ley 1561 del 2012, con la finalidad de que se

180

HUMBERTO RIVEROS HERRERA  
ABOGADO U. CATOLICA

establezca las mejoras realizadas al predio, así como los actos realizados por mi mandante y que constituyen posesión sobre el bien.

### PROCESO Y COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez para conocer el presente proceso, teniendo en cuenta la ubicación del bien, de acuerdo con la ley 1561 del 2012.

### NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO

Mi poderdante en la Calle 39 No. 34A – 149 Barrio Camilo Torres en Villavicencio (Meta).

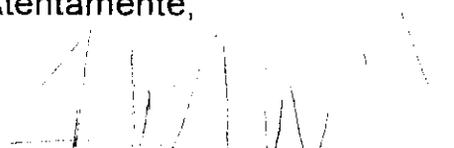
El suscrito en la secretaria de su despacho o en el centro comercial Villa Julia local 21 y 22 tercer piso en esta ciudad Tel.6729708 en esta ciudad.

A la heredera determinada, la señora LUZ DIVIA HERRERA se puede notificar en el apartamento 305 Torres de San Juan de la ciudad de Villavicencio.

Solicito se ordene el emplazamiento de acuerdo al artículo 1434 del Código Civil, es decir a los herederos determinados e indeterminados de la señora AGUEDA HERRERA RUBIO (q.e.p.d), o demás que se crean con derecho sobre el bien, Esta afirmación la hago bajo la gravedad del juramento que considero prestado con la presentación de la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente,

  
HUMBERTO RIVEROS HERRERA  
C.C. No.17.335.255 de Villavicencio  
T.P.65.529 del C.S. de la J.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION  
VILLAVICENCIO

Radicación: 50001-40-03-003-2013-00328  
Demandante: ANA MARIA RINCON SABOGAL  
Demandado: OLGA LUCIA PINZON JOYA  
Clase de Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL DE PERTENENCIA

Villavicencio, \_\_\_\_\_

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 75 y 76 inciso 1 del Código de Procedimiento Civil, así como también los requisitos específicos consagrados en

SE ADMITE la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA presentada por ANA MARIA RINCON SABOGAL contra AGUEDA HERRERA RUBIO y demás herederos determinados e indeterminados.

Con fundamento en la ley 1561 de 2012 del C. P. de C., artículo 14 numeral 1° del Código de Procedimiento Civil, de manera oficiosa se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el folio de matrícula inmobiliaria número 230-176139.

Por Secretaría se ofice a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Incoder, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Personería Municipal correspondiente para que, si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de cuatro (4) días, para que la conteste.

Ordénese el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble, ubicado en la Calle 39 N°34A-149 Barrio Camilo Torres en Villavicencio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-176139, e igualmente a los herederos indeterminados de ANA MARIA RINCON SABOGAL: a MARISELA HERRERA Y HERMINDA HERRERA, toda vez que se desconoce su domicilio.

El emplazamiento se efectuará en un diario de amplia circulación nacional como son LA REPUBLICA, EL TIEMPO, o EL ESPECTADOR y otro medio masivo de comunicación como la emisora RCN o CARACOL RADIO, teniendo en cuenta las especificaciones del numeral 6 y 7 del artículo 407 del CPC.

El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Calle 33 B No. 38-15 Edificio Nuevo Horizonte, Piso 2.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION  
VILLAVICENCIO

La valla deberá contener los datos de que trata el numeral 3. del Artículo 14 de la ley 1561 de 2012 del C. P. de C. Se deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido de la valla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Rosvarina Benavides Romero*  
ROSVARINA BENAVIDES ROMERO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION  
DE VILLAVICENCIO  
La anterior providencia proferida el 21 AGO 2015  
por ESTADO No. 98 del 25 AGO 2015 se notifica  
CAMILO LOPEZ  
SECRETARIO

*Angelica Betancourt Pardo*



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JURISDICCION JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUEGO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONCERTION  
DE VILLAVICENCIO (META)

Información. Por carga dinámica de la prueba la parte demandante deberá retirar el oficio. Por secretaria Libreense las comunicaciones necesarias

- 4. Notifíquese esta providencia a los demandados en los terminos del artículo 115 a 320 del CPC, e igualmente el auto del 21 de agosto de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

*[Signature]*  
MARIA ENRIQUETA ROMERO

JUEGO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)

04 DIC 2015

La anterior providencia proferida el 09 DIC 2015

*[Signature]*

SECRETARÍA DE JUSTICIA

197

Puerto Carreño, Septiembre 5 de 2016.

Horas: 3:31 P.  
Son 02 folios



Señor:  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO

REF: Proceso declaratorio especial de Pertenencia  
Radicado: 50001-40-03-003-2013-0038300  
DTE: Ana María Rincón Sabogal  
DDA: Águeda Rivera Rubio, Personas indeterminadas, Herederos determinados e indeterminados.

Yo: HERMINDA HERRERA GONZALEZ, mayores de edad, vecinos de la ciudad de Buga (valle), con domicilio y residencia en la misma ciudad, e identificados como aparece al pie de mi respectiva firma, con todo respeto manifiesto al Señor juez, que por medio del presente escrito, confiero PODER especial, amplio y suficiente al Doctor: GUSTAVO ENRIQUE GUTIERREZ TORRES, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Villavicencio, domicilio y residencia en la misma, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 19.283.594 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional Nro. 58608 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para: recibir, desistir, transigir, sustituir, solicitar las nulidades que se presenten y en general con todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento del mandato.

Ruego al señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Del Señor Juez

*Herminda Herrera G.*  
HERMINDA HERRERA GONZALEZ  
CC. Nro 40.366.959 de Villav.

Acepto

*Gustavo Enrique Gutierrez Torres*  
GUSTAVO ENRIQUE GUTIERREZ TORRES  
CC N° 19.283.594 de Bogotá  
Tarjeta Profesional N° 58608 del CSJ

22 SEP 2016  
Gustavo Enrique  
Gutierrez Torres  
19.283.594 Bogotá  
58608 EST



112  
3

Fernanda Herrera Cuatrecasas  
En la República de Colombia Departamento de Boyacá

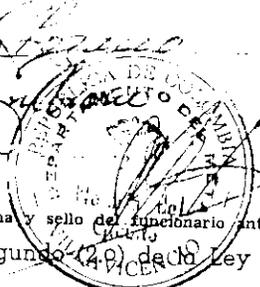
libro 57

Municipio de Uciá (corregimiento o vereda, etc.)  
a 17 del mes de Octubre de mil novecientos sesenta

se presentó el señor Oliverio J. Herrera mayor de edad, de nacionalidad Colombiana natural de Ciénega domiciliado en Uciá y declaró: Que el día nueve (9) del mes de Octubre de mil novecientos sesenta siendo las once (11) de la noche nació en El Hospital San José del municipio de Uciá República de Colombia un niño de sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Fernandita

hijo legítimo del señor Oliverio Herrera de 30 años de edad natural de Ciénega República de Colombia de profesión Constructor y la señora Ana G. de Herrera de 22 años de edad, natural de Ciénega República de Colombia de profesión Escribana siendo abuelos paternos Juan Herrera y Ismael Herrera y abuelos maternos María de J. Cuatrecasas y Lucio Flores

Fueron testigos,  
En fe de lo cual se firma la presente acta.  
El declarante, Oliverio J. Herrera (cédula N° 488.295)  
El testigo, Juan Herrera (cédula N° 488.754 de Cúcuta)  
El testigo, Juan Herrera (cédula N° 136300 de Bogotá)



Para efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)  
(firma de la madre que hace el reconocimiento)  
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

1944



VILLAVICENCIO, SEPTIEMBRE 19 DE 2.016.

1913  
1 de 1

Señor (a):

JUEZ TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META).

E. S. D.

REF. : PROCESO ORDINARIO (DECLARATIVO).

(DECLARACION DE POSESION MATERIAL DE INMUEBLE).

DE: ANA MARIA RINCON SABOGAL.

CONTRA: AGUEDA HERRERA RUBIO, HEREDEROS E INDETERMINADOS.

RAD. No.: 2013-00383.

Respetado (a) Señor (a) Juez:

LUZ DIVIA HERRERA GONZALEZ, Ciudadana colombiana, persona mayor de edad, domiciliado y residente en esta Ciudad, identificada con la C.C. No. 40.367.853 de Villavicencio (Meta), obrando en mi propio nombre, de manera respetuosa le manifiesto al (a) Señor (a) Juez, que por el presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente, en cuanto derecho se requiera al Sr. Dr. GUSTAVO ENRIQUE GUTIERREZ TORRES, ibídem Ciudadano colombiano, persona mayor de edad, domiciliado y residente en esta Ciudad, identificado con la C.C.No.19.283.594 de Bogotá, D.C., Abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P.No.58.608 del C. S. de la J., para que me represente dentro del proceso de la referencia en mi calidad de heredera.

Mi apoderado está facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, conciliar, reasumir, interponer recursos y las demás que implique el encargo, así como las consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica, en los términos y para los efectos del poder conferido, pudiendo ser notificado en la calle 35 No.- 14 - 59 Este Multifamiliar 3 casa 15 condominio Santa Catalina IV de Villavicencio.

Del señor Juez, atentamente,



LUZ DIVIA HERRERA GONZALEZ

C.C. No. 40.367.853 de Villavicencio.

Acepto el poder:

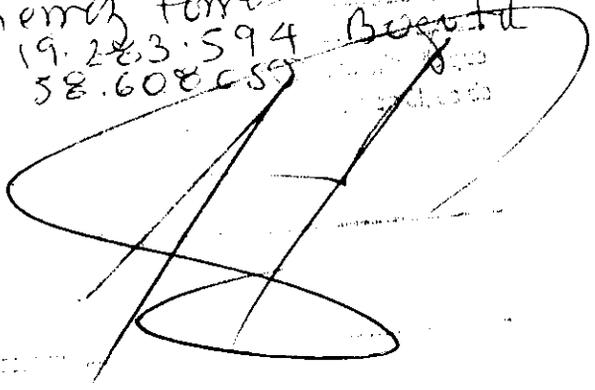


GUSTAVO ENRIQUE GUTIERREZ TORRES.

C.C. No. 19.283.594 de Bogotá.

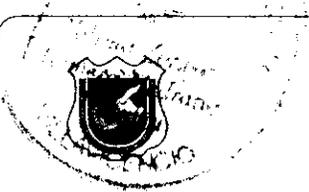
T.P. No. 58.608 del C.S. de la J.

22 SEP 2016  
Gustavo Enrique  
Catherine Torres  
19.283.594  
58.608.659



+ 3:31  
Sun 03 fullis -

2194



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**



7657

**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Villavicencio, compareció:

LUZ DIVIA HERRERA GONZALEZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0040367853, presentó personalmente el documento dirigido a SEÑOR JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----

3bfc0adsxupj

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO**  
Notaria primero (1) del Círculo de Villavicencio

3  
1936

En la República de *Costa Rica* Departamento del *San José*

Municipio de *San José*  
(Corregimiento, Vereda, etc.)

El día *15* del mes de *Mayo* de mil novecientos *treinta y seis* (1936)

se presentó el señor *Antonio...* mayor de edad, de nacionalidad *Costa Rica*  
(nombre del declarante)

declaró natural de *Costa Rica* domiciliado en *San José* y declaró: que el día

*15* del mes de *Mayo* de mil novecientos *treinta y seis* siendo las

*10* de la mañana nació en el *municipio de San José*  
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

un *niño* del municipio de *San José* República de *Costa Rica* un niño de sexo *masculino*  
a quien se le ha dado el nombre de *Juan...* hijo *legítimo o natural*

del señor *...* de *35* años de edad, natural *de Costa Rica*  
(Con Cédula No.)

de profesión *...* y la señora *...*

de *30* años de edad, natural de *Costa Rica*

de profesión *...* siendo abuelos paternos *...*

y abuelos maternos *...*

Fueron testigos

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante: *Antonio...*

(Cda. No.)

El testigo: *...*

(Cda. No.)

El testigo: *...*

(Cda. No.)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

reconoce para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley de 1936, reconozco al niño

quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

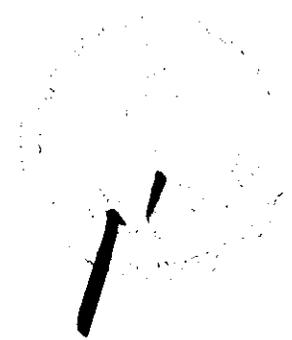
THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

Puerto Carreño, Septiembre 6 de 2016.

1  
196

Señor:  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO

3:30 PM  
son 07 folios



REF: Proceso declaratorio especial de Pertenencia  
Radicado: 50001-40-03-003-2013-0038300  
DTE: Ana María Rincón Sabogal  
DDA: Águeda Rivera Rubio, Personas indeterminadas, Herederos determinados e indeterminados.

Nosotros: OLIVERIO DE JESUS HERRERA GONZALEZ, HUBERT HERRERA GONZALEZ, ROCIO HERRERA GONZALEZ, YOLANDA HERRERA GONZALEZ, YOLIMA HERRERA GONZALEZ, mayores de edad, vecinos de la ciudad de Puerto Carreño, con domicilio y residencia en la misma ciudad, e identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, con todo respeto manifiesto al Señor juez, que por medio del presente escrito, conferimos PODER especial, amplio y suficiente al Doctor: GUSTAVO ENRIQUE GUTIERREZ TORRES, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Villavicencio, domicilio y residencia en la misma, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 19.283.594 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional Nro. 58608 del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente en el proceso de la referencia.

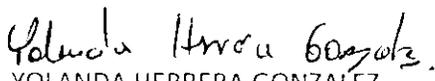
Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para: recibir, desistir, transigir, sustituir, solicitar las nulidades que se presenten y en general con todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento del mandato.

Rogamos al señor Juez, reconocerle personería jurídica a nuestro apoderado en los términos del presente mandato.

Del Señor Juez

  
OLIVERIO DE JESUS HERRERA GONZALEZ  
CC Nro. 18.181.080 de Puerto Carreño

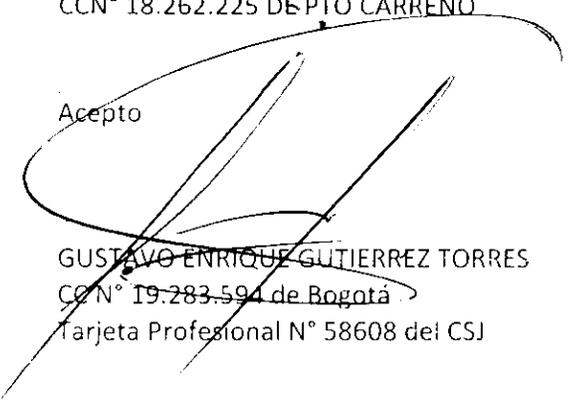
Rocio Herrera Gonzalez.  
ROCIO HERRERA GONZALEZ  
CCN° 21.249.167 DE PTO CARREÑO  
21.249.167 P.T.C

  
YOLANDA HERRERA GONZALEZ  
CCN° 21.248.982 DE PTO CARREÑO  
21248982 P.T.C.

Yolima Herrera Gonzalez  
YOLIMA HERRERA GONZALEZ  
CCN° 21.248.618 DE PTO CARREÑO  
21.248.618 P.T.C

  
HUBERT HERRERA GONZALEZ  
CCN° 18.262.225 DE PTO CARREÑO

Acepto

  
GUSTAVO ENRIQUE GUTIERREZ TORRES  
CCN° 19.283.594 de Bogotá  
Tarjeta Profesional N° 58608 del CSJ

22 SEP 2016  
Gustavo Enrique  
Gutierrez Torres  
19.283.594 Bogotá  
58608 CSJ  




*Book*

Diana  
X Hobert Herrera Gonzalez



*Book*

Diana  
Rocio Herrera Gonzalez

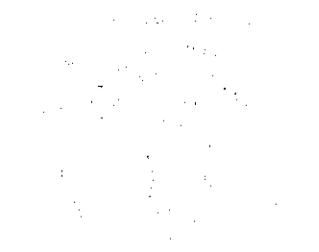
Hobert Herrera Gonzalez  
78261225  
Dillon

Rocio Herrera Gonzalez  
21249167  
Dillon



*Book*

Diana  
X Yolima Herrera



*Book*

Diana  
Yolanda Herrera Gonzalez

Yolima Herrera Gonzalez  
21248617  
Dillon

Yolanda Herrera Gonzalez  
21248982  
Dillon

2  
1997

<b>NOTARÍA</b>	<b>UNICA</b>
Wilson Antonio Borda Jiménez Notario	

**NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE PUERTO CARREÑO, VICHADA.**

EN LA PRESENTE PAGINA SE HA HECHO LA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA DE LA(S) PERSONA(S) QUE A CONTINUACION SE INDIVIDUALIZA(N) CORRESPONDIENTES AL DOCUMENTO ADJUNTO CUYO CONTENIDO SE RESUME ASI.

Olivario De Jesus Herrera Gonzalez,  
18261080 Pto Carreño

Dra. g  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

23  
31  
1987

Este fue escrito en el municipio de Puerto Carrero, Vichada, el día 30 de Julio de 1987, por el doctor Juan Carlos Medina, médico, con el número de cédula profesional # 30/87 de fecha 3 de Julio de 1987.

Oliverio de Jesús Herrera  
En el Municipio de Puerto Carrero, Vichada  
(nombre del Municipio, Corregimiento, Estado, Provincia, Departamento, etc. etc.)  
, a Veinticinco del mes de Julio de mil novecientos  
ochenta y cinco presentó Caman Cecilia Melendez y manifestó que a las 5 y 1/2  
(nombre del denunciante)  
de la Tarde del día Veinticuatro, murió el señor Oliverio de  
Jesús Herrera, de sexo masculino a la edad de cincuenta y seis años, natural de Vichada  
(ciudad)  
República de Colombia, de estado civil soltero, que su última  
(o pueblo)  
ocupación fué la de Abanil y que la muerte ocurrió en Hospital  
(dirección de la  
San Juan de Dios de Pto. Carrero, que es hijo  
(legítimo o natural)  
de y de que la causa,

principal de la muerte fué Embolia Cerebral que la certificó el doctor  
Zully L. de Guerau. -En constancia se firma ante testigos.

El denunciante, Fdo. Caman Cecilia Melendez Cda. No. 21.248.675 Pto.

El testigo, Cda. No.

El testigo, Cda. No.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MEDICINA  
Firma y sello de la autoridad que se hace el registro.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

LA SUSCRITA REGISTRADORA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE PUERTO CARREÑO VICHADA CERTIFICA, QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL REPRODUCCIÓN DEL ORIGINAL, QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE DESPACHO, "EXENTO DE SELLO, SEGÚN DECRETO 2150 DE 1995" SE EXPIDE EN PUERTO CARREÑO VICHADA, A SOLICITUD DEL INTERESADO, A LOS 17 AGO. 2016.

NOTA: VALIDO PARA TODOS LOS EFECTOS.

**RODRIGO MAURICIO FLOREZ**  
Registrador Especial del Estado Civil (E)

4  
1936

En la República de Colombia Comisaría de Medellán  
Departamento de Medellán

Municipio de Puerto Carreño  
(corregimiento o vereda, etc.)  
veinte del mes de noviembre de mil novecientos setenta

se presentó el señor Alveiro Herrera mayor de  
(nombre del declarante)  
edad, de nacionalidad Colombiana natural de Cáqueza (Cund.) domiciliado

en Puerto Carreño y declaró: Que el día diecinueve (19)  
del mes de noviembre de mil novecientos setenta siendo las  
diez y siete de la noche nació en el Hospital San Juan de  
(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)  
San Juan del municipio de Carreño República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Rocio  
hijo natural del señor Alveiro Herrera de 42 años de edad

natural de Cáqueza República de Colombia de profesión Constructor  
y la señora Matilde González de 32 años de edad, natural de

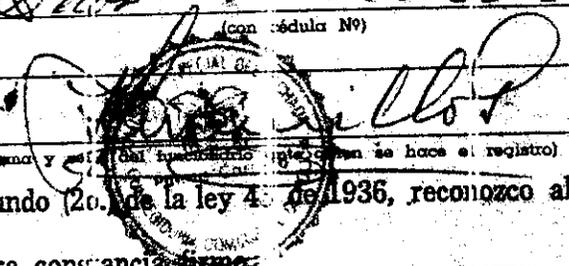
Guaduas República de Colombia de profesión hogar siendo  
abuelos paternos Calicolas Herrera y Agueda Herrera Rubio

y abuelos maternos Lucio Hinojosa y María de Jesús González  
Fueron testigos Antonio Palacios y Gonzalo Herrera Díaz

En fe de lo cual se firma la presente acta.  
El declarante, Alveiro Herrera c. e. # 481295 Vicio  
(con cédula N°)

El testigo, Antonio Palacios c. e. # 414432214 Cali  
(con cédula N°)

El testigo, Gonzalo Herrera c. e. # 673359 Jordán (A)  
(con cédula N°)

  
(Firma y sello del declarante y testigos)  
Para efectos del artículo segundo (2o.) de la ley 4 de 1936, reconozco al niño a que se refiere e  
Acta como hijo natural y para constancia firmo



**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA SUSCRITA REGISTRADORA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE PUERTO CARREÑO VICHADA CERTIFICA, QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL REPRODUCCIÓN DEL ORIGINAL, QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE DESPACHO, "EXENTO DE SELLO, SEGÚN DECRETO 2150 DE 1995" SE EXPIDE EN PUERTO CARREÑO VICHADA, A SOLICITUD DEL INTERESADO, A LOS 17 AGO 2016

NOTA: VALIDO PARA TODOS LOS EFECTOS.

**RODRIGO MAURICIO FLOREZ**  
Registrador Especial del Estado Civil (E)

200-71  
5

NOMBRE  
PELLIDO DEL  
REGISTRADO

YOLANDA HERREDA GONZALEZ

En la República de COLOMBIA COMIARIA  
Departamento de ESPECIAL DEL VICHADA

Municipio de PUERTO CARREÑO  
(corregimiento o vereda, etc.)

a LOS TRES del mes de SEPTIEMBRE de mil novecientos SESENTA Y

NUEVE se presentó el señor OLIVERIO HERREDA mayor de  
(nombre del declarante)

edad, de nacionalidad COLOMBIANA natural de CAQUEZA (CUNDINAMARCA) domiciliado  
en PUERTO CARREÑO y declaró: Que el día VEINTIOCHO

del mes de AGOSTO de mil novecientos SESENTA Y NUEVE siendo las

SEIS de la MAÑANA nació en EL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS  
(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de PTO. CARREÑO República de COLOMBIA un niño de  
sexo FEMENINO a quien se le ha dado el nombre de YOLANDA

hijo NATURAL del señor OLIVERIO HERREDA de 40 años de edad,  
(con cédula N°)

natural de CAQUEZA República de COLOMBIA de profesión CONSTRUCTOR

y la señora ANATILDE GONZALEZ de 30 años de edad, natural de

GUADUAS República de COLOMBIA de profesión OFICIOS DOMESTICAS siendo

abuelos paternos NICOLAS HERREDA Y AGUEDA HERREDA RUBIO

y abuelos maternos LUCIO FLORES Y MARIA DE JESUS GONZALEZ

Fueron testigos VICTORIANO RAMBO Y ZANOR ELISEO RAMON

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Oliverio Herreda c.c. / 488295 de funcionario  
(con cédula N°)

El testigo, Antoniño Largo c.c. / 485617 de funcionario  
(con cédula N°)

El testigo, Amatilde c.c. / 499610 de PTO. CARREÑO  
(con cédula N°)



[Signature]  
(firma y sello del funcionario que quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 1 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

LA SUSCRITA REGISTRADORA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE PUERTO CARREÑO VICHADA CERTIFICA, QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL REPRODUCCIÓN DEL ORIGINAL, QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE DESPACHO, "EXENTO DE SELLO, SEGÚN DECRETO 2150 DE 1995" SE EXPIDE EN PUERTO CARREÑO VICHADA, A SOLICITUD DEL INTERESADO, A LOS 17 AGO 2016

NOTA: VALIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Mauricio Florez'.

**RODRIGO MAURICIO FLOREZ**  
Registrador Especial del Estado Civil (E)

En la República de \_\_\_\_\_ Departamento de \_\_\_\_\_

Municipio de \_\_\_\_\_  
(corregimiento o vereda, etc.)

1975 del mes de \_\_\_\_\_ de mil novecientos \_\_\_\_\_

se presentó el señor \_\_\_\_\_ mayor de  
(nombre del declarante)

edad, de nacionalidad \_\_\_\_\_ natural de \_\_\_\_\_ domiciliado

en \_\_\_\_\_ y declaró: Que el día

del mes de \_\_\_\_\_ de mil novecientos \_\_\_\_\_ siendo las

\_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_ nació en \_\_\_\_\_  
(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de \_\_\_\_\_ República de \_\_\_\_\_ un niño de

sexo \_\_\_\_\_ a quien se le ha dado el nombre de \_\_\_\_\_

hijo \_\_\_\_\_ del señor \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ años de edad,  
(con cédula No.)

natural de \_\_\_\_\_ República de \_\_\_\_\_ de profesión \_\_\_\_\_

y la señora \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ años de edad, natural de

\_\_\_\_\_ República de \_\_\_\_\_ de profesión \_\_\_\_\_ siendo

abuelos paternos \_\_\_\_\_

y abuelos maternos \_\_\_\_\_

Fueron testigos \_\_\_\_\_

En fe de lo cual se firma la presente acta. \_\_\_\_\_

El declarante, Oliverio Herrera  
(con cédula No.) 488295

El testigo, Alfonso Zamora  
(con cédula No.) 493192 de Villavicencio

El testigo, Agustín de Herrera  
(con cédula No.) 484240 de Pasto

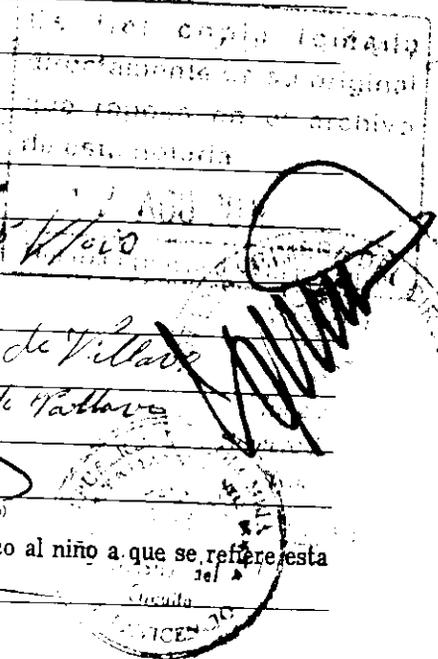
Macedo A. Torres  
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Oliverio Herrera  
(firma del padre que hace el reconocimiento)

\_\_\_\_\_  
(firma de la madre que hace el reconocimiento)

Macedo A. Torres  
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)





En la República de Colombia Departamento de Valle del Cauca

Municipio de Villavieja

En la fecha de dieciséis del mes de abril de mil novecientos veintinueve

se presentó el señor Olivero de Jesús Herrera mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Bogotá domiciliado

en Villavieja y declaró: Que el día dieciséis

del mes de abril de mil novecientos veintinueve siendo las

9:12 de la tarde nació en Hospital Tejón

del municipio de Villavieja República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Simón

hijo de del señor Olivero de Jesús Herrera de 39 años de edad,

natural de Colombia República de Colombia de profesión Comerciante

y la señora Beatriz González de 35 años de edad, natural de

Guaduas República de Colombia de profesión Señora siendo

abuelos paternos Agueda Herrera y

y abuelos maternos Maria de Jesús González

Fueron testigos Alfonso Bonilla y Luis H. Parra

En fe de lo cual se firma la presente acta. Abil 17/29

El declarante, Olivero de Jesús Herrera

El testigo, Alfonso Bonilla

El testigo, Luis H. Parra

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

20 SEP 2016

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten text]*

VILLAVICENCIO, SEPTIEMBRE 29 DE 2.016.

Señor (a):  
JUEZ TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META).  
E. S. D.

REF.: CONTESTACION DE DEMANDA DENTRO DE PROCESO ORDINARIO  
(DECLARATIVO).  
(DECLARACION DE POSESION MATERIAL DE INMUEBLE).  
DE: ANA MARIA RINCON SABOGAL.  
CONTRA: AGUEDA HERRERA RUBIO.  
RAD. No.: 2013-00383 00.

Respetado (a) Señor (a) Juez:

**GUSTAVO ENRIQUE GUTIERREZ TORRES**, Ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta Ciudad, identificado con la C. C. No.19.283.594 de Bogotá,D.C., Abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P.No.58.608 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial de **OLIVERIO DE JESUS HERRERA GONZALEZ, ROCIO HERRERA GONZALEZ, YOLANDA HERRERA GONZALEZ, YOLIMA HERRERA GONZALEZ, HUBERT HERRERA GONZALEZ, LUZ DIVIA HERRERA GONZALEZ Y HERMINDA HERRERA GONZALEZ**, ibidem ciudadanos (as) colombianos (as), mayores de edad, domiciliados (as) y residentes en esta Ciudad, como en la ciudad de Puerto Carreño (Vichada) , identificados (as) con las C.C. Nos. 18.261.080, 21.249.167, 21.248.982, 21.248.618, 18.262.225 de Puerto Carreño (Vichada), 40.367.853 Y 40.366.959 de Villavicencio (Meta), respectivamente, de conformidad con los legales poderes otorgados al suscrito y **ANEXOS** al expediente, **ESTANDO DENTRO DEL TRASLADO SEÑALADO POR LA LEY ESTABLECIDO PARA EL EFECTO**, respetuosamente le manifiesto que me permito contestar **EL PROCESO ORDINARIO (DECLARATIVO)** de la referencia y a la vez presentar las respectivas **EXCEPCIONES DE FONDO** para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal, tendientes a que se rechacen las **peticiones instauradas** por el vocero de la activa en este asunto y con el fin de que previos los trámites correspondientes se hagan los pronunciamientos respectivos.

Lo anterior lo efectúo de conformidad a lo establecido en el Artículo 96 (Contestación de la demanda) del C.G.P. (LEY 1564 DE 2012) en conc .con el Art.92 del C.P.C.

**A LOS HECHOS** a que se hace alusión en la demanda, me pronuncio sobre los mismos, así:

**AL PRIMERO:** De la ubicación del bien inmueble, **ES CIERTO** que los linderos allí mencionados corresponden al objeto del litigio, ubicado en la Calle 39 No. 34A - 149 Barrio "Camilo Torres" de esta Ciudad de Villavicencio (Meta) y tiene los siguientes linderos según la escritura pública No.236 de marzo 29 de 1944, por el frente: el camellón que conduce de esta ciudad al Hospital Monfort, por el fondo: con terreno del vendedor; por uno de sus costados: con lote y edificación de Carmen Riveros; y por el otro costado: con lote y edificación de Pedro Pablo; el bien inmueble antes alinderado tiene una extensión total de 176 metros cuadrados y se encuentra registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, cuyo número de matrícula inmobiliaria es el 230-176139 y quien figura en el certificado como propietaria es la Sra. **AGUEDA HERRERA RUBIO** (q.e.p.d.) quien es la Demandada dentro la litis que nos ocupa.

**AL SEGUNDO: NO ES CIERTO QUE SE PRUEBE.** Lo anterior porque la Señora **ANA MARIA RINCON SABOGAL, (Q.E.P.D.)**, la entonces mandante, **NO SE ENCONTRABA HABITANDO** el bien inmueble mencionado en el Hecho anterior en calidad de poseedora desde el año de 1975 **SINO QUE LO HABITABA COMO COMPAÑERA DEL Sr. JOSE GREGORIO HERRERA (q.e.p.d.)**, **QUIEN A SU VEZ ERA HIJO LEGITIMO DE LA AQUÍ DEMANDADA Sra. AGUEDA**

204

**HERRERA RUBIO** y por ende, a su vez, era legítimo heredero de la misma junto con su entonces legítimo Hermano **OLIVERIO DE JESUS HERRERA** (q.e.p.d.), quien a su vez es el padre, ibídem legítimo, de mis aquí poderdantes así como de mí también mandante **MARISOL HERRERA GONZALEZ** quienes son los (as) hermanos (as) más que le sobreviven y que por lo tanto se constituyen en herederos legítimos de este último, ya que **OLIVERIO DE JESUS HERRERA GONZALEZ, ROCIO HERRERA GONZALEZ, YOLANDA HERRERA GONZALEZ, YOLIMA HERRERA GONZALEZ, HUBERT HERRERA GONZALEZ, LUZ DIVIA HERRERA GONZALEZ Y HERMINDA HERRERA GONZALEZ** e igualmente **MARISOL HERRERA GONZALEZ**, son por lo tanto nietos (as) también legítimos (as), valga la repetición, de la aquí demandada Sra. **AGUEDA HERRERA RUBIO**.

Por lo tanto, desde esa fecha, la actora no pudo haber ejercido actos de señor y dueño sobre el bien inmueble antes mencionado, por todo lo antes acotado y/u observado AMÉN de que el Sr. **JOSE GREGORIO HERRERA FALLECIO SOLAMENTE HASTA EL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 2008**.

Tan cierto es lo anteriormente afirmado que efectivamente en el **HECHO OCTAVO** de esta litis reconoce el Apoderado de la entonces Actora, **COMO HEREDEROS DETERMINADOS** y existentes a la señora **LUZ DIVIA HERRERA**, a la Sra. **MARISELA HERRERA**, a la Sra. **HERMINDA HERRERA**, y otros (as) que, itero, son Hermanos (as) legítimos entre si e ibídem son ahora mis mandantes.

Así mismo, como ya se lo había manifestado previamente a este H. Despacho Judicial, debo de informarle nuevamente sobre este mismo **HECHO** el que la entonces mandante y Demandante **ANA MARIA RINCON SABOGAL FALLECIO EL DIA 4 DE AGOSTO DE 2014 (ANEXO CERTIFICADO DE DEFUNCION)** y desconozco e ignoro aquí si los hijos (as) de la misma le han dado aviso correspondiente de tal acaecer a este honroso Juzgado para los efectos legales y procesales pertinentes y subsiguientes, ya que de lo contrario y proseguirlo así se constituye en un acto mala fe y fraude procesal.

Por lo anterior, reitero, **NO ES CIERTO** que la entonces aquí Demandante fuese y/o hubiese sido poseedora del bien inmueble mencionado en el hecho número uno de la demanda, por haber entrado en el inmueble en calidad compañera del Sr. **JOSE GREGORIO HERRERA** (q.e.p.d.), lo cual lo convirtió en simple tenedora del mismo Y, **POR LO TANTO, LO QUE HABIA Y/O HAY QUE ADELANTAR ERA Y ES EL PROCESO DE SUCESION CORRESPONDIENTE**, dado itero, el fallecimiento de todos los causantes, entre otros, el de la misma aquí entonces Demandante, **Sra. ANA MARIA RINCON SABOGAL** (q.e.p.d.).

**AL TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.QUE SE PRUEBE.** Lo anterior porque no nos consta el que La señora **ANA MARIA RINCON SABOGAL**, haya convivido con el señor **JOSE GREGORIO HERRERA** (q.e.p.d) por más de 55 años y que fruto de esa unión hubiesen tenido tres (3) hijos, y que su lugar de residencia en sus últimos 35 años fue en el inmueble materia de este proceso y ubicado en esta ciudad de Villavicencio (Meta).

**AL CUARTO: NO ME CONSTA.QUE SE PRUEBE.** Lo anterior porque desconozco si el estado civil de la entonces mandante a esa fecha era soltera.

**AL QUINTO: NO ES CIERTO.QUE SE PRUEBE.** Lo anterior porque dicha tenencia **NO PRUEBA** con los actos realizados el ánimo de señor y dueño que presuntamente ejerció la entonces demandante en su calidad de simple tenedora, y que hasta la fecha de instauración de esta demanda, como fueron:

-La instalación de los servicios públicos de gas y el pago de los servicios de gas, acueducto y energía, para lo cual adjuntó los correspondiente recibos.

-El pago de los impuesto predial desde el año 1976, sobre el bien inmueble, para lo cual se anexan los correspondientes recibos de pago y el paz y salvo expedido por Alcaldía de Villavicencio.

-Las mejoras sobre el bien inmueble que ha realizado la poseedora, son las siguientes: dos (2) baños, dos (2) alcobas, lavaplatos, tanque, el muro de patio trasero, y el baldosín de alguna parte de la casa.

**NO ES CIERTO PORQUE DICHAS INSTALACIONES, MEJORAS Y PAGOS LAS REALIZO CUANDO ESTABA EN VIDA EL Sr. JOSE GREGORIO HERRERA, SU ENTONCES COMPAÑERO Y LEGITIMO SUCESOR, Y NO ELLA SOLA.**

**SOBRE ESTE ASPECTO Y RESUMIENDO:** No es cierto que la entonces demandante (q.e.p.d.) hubiese ejercido actos de señora y dueña sobre el inmueble objeto del litigio, solo se sirvió de él en calidad de mera tenedora.

No es cierto que haya pagado los impuestos del inmueble desde el año 1976 como lo afirma en la demanda, ya que su compañero, repito falleció únicamente hasta el año 2.008 y, en gracia de discusión, si lo efectuó lo hizo en calidad de tenedora por todo lo antes acotado y, en cuanto a los pagos y asignación de servicios públicos domiciliarios, la Ley señala lo siguiente:

LEY 142 DE 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

Artículo 134. Del derecho a los servicios públicos domiciliarios. Cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.

Tampoco es cierto que la demandante sea reconocida como poseedora ya que estaba en calidad de tenedora, el pago de impuestos realizado "supuesta y/o presuntamente" por la demandante así como el mantenimiento y mejoras al inmueble son hechos naturales de quien tiene un bien inmueble de mantenerlo en debida forma, para usarlo y servirse de él, sin que esto suponga actos de señorío sobre el bien.

**AL SEXTO: NO ME CONSTA.QUE SE PRUEBE.** Lo anterior porque desconozco si desde dicho año 1975 la entonces demandante (q.e.p.d.) hubiese sido reconocido como poseedora por los vecinos allí mencionados.

**AL SEPTIMO: ES TOTALMENTE CIERTO.** La persona que aparece en el certificador de libertad y tradición como actual propietaria falleció el 5 de abril de 1975, o sea la Sra. **AGUEDA HERRERA RUBIO** (q.e.p.d.), lo que prueba fehaciente, legal y procesalmente que se constituyeron en los Legítimos Herederos de la misma sus entonces hijos **JOSE GREGORIO HERRERA** (q.e.p.d.), y **OLIVERIO DE JESUS HERRERA** (q.e.p.d.), quien a su vez es el padre, ibídem legítimo, de mis poderdantes así como también de **MARISOL HERRERA GONZALEZ**, quienes son los que le sobreviven y que por lo tanto se constituyen en herederos legítimos de este último, ya que **OLIVERIO DE JESUS HERRERA GONZALEZ, ROCIO HERRERA GONZALEZ, YOLANDA HERRERA GONZALEZ, YOLIMA HERRERA GONZALEZ, HUBERT HERRERA GONZALEZ, LUZ DIVIA HERRERA GONZALEZ Y HERMINDA HERRERA GONZALEZ** así como **MARISOL HERRERA GONZALEZ**, son por lo tanto nietos (as) también legítimos (as), valga la repetición, de la aquí demandada Sra. **AGUEDA HERRERA RUBIO** y, repito, por lo tanto, desde esa fecha, no pudo haber ejercido actos de señor y dueño sobre el bien inmueble antes mencionado, por todo lo antes acotado y/u observado **AMÉN de que el Sr. JOSE GREGORIO HERRERA FALLECIO SOLAMENTE HASTA EL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 2008!!! Y, POR LO TANTO, LO QUE HABIA Y/O HAY QUE ADELANTAR ERA Y ES EL PROCESO DE SUCESION CORRESPONDIENTE**, dado itero, el fallecimiento de todos los causantes, entre otros, el de la misma aquí entonces Demandante, **Sra.ANA MARIA RINCON SABOGAL** (q.e.p.d.).

**AL OCTAVO:NO ES CIERTO.QUE SE PRUEBE.** Lo anterior porque **AHORA SI** se conocen y así se debe reconocer dentro de la demanda como herederos

determinados a mis poderdantes OLIVERIO DE JESUS HERRERA GONZALEZ, ROCIO HERRERA GONZALEZ, YOLANDA HERRERA GONZALEZ, YOLIMA HERRERA GONZALEZ, HUBERT HERRERA GONZALEZ, LUZ DIVIA HERRERA GONZALEZ Y HERMINDA HERRERA GONZALEZ, así como a la Sra. MARISOL HERRERA GONZALEZ, ya que son por lo tanto nietos (as) también legítimos (as), valga la repetición, de la aquí demandada Sra. AGUEDA HERRERA RUBIO, y de los cuales, con la presente, ya se conoce su domicilio y/o ubicación.

ENTONCES COMO LA SITUACION CAMBIO, H.Sr.(a) JUEZ, AQUÍ HAY QUE RECONOCER AHORA TAMBIÉN COMO HEREDEROS (AS) DETERMINADOS (AS) A MIS PODERDANTES OLIVERIO DE JESUS HERRERA GONZALEZ, ROCIO HERRERA GONZALEZ, YOLANDA HERRERA GONZALEZ, YOLIMA HERRERA GONZALEZ, HUBERT HERRERA GONZALEZ, LUZ DIVIA HERRERA GONZALEZ Y HERMINDA HERRERA GONZALEZ, así como a la Sra. MARISOL HERRERA GONZALEZ, quien igualmente es PODERDANTE del suscrito.

**AL NOVENO: NO ES CIERTO.QUE SE PRUEBE.** Lo anterior en razón a que la entonces demandante (q.e.p.d.) nunca ejerció dicha presunta posesión de manera libre, pacífica, ininterrumpida y por ende no reconociéndosele como propietaria por los años que allí manifiesta.

Por lo tanto me manifiesto y opongo y, a su vez, solicitare a través de este mismo proceso que **NO SE DECLARE Y/O NIEGUE LA CORRESPONDIENTE PROPIEDAD** a favor de la entonces Demandante, Sra.ANA MARIA RINCON SABOGAL (q.e.p.d) por la vía de Prescripción Extraordinaria.

**AL DECIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO.QUE SE PRUEBE.** Lo anterior porque el inmueble de que trata esta demanda efectivamente no excede de los 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes pero su avalúo **COMERCIAL** sobrepasa y/o excede a la fecha la suma de los **CUARENTA MILLONES (\$40`000.000,00) M/CTE.**

**AL ONCE: NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE.** Ello en razón a que si bien es cierto que el inmueble sobre el cual se solicita titulación a través de este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en el artículo 6º. de la ley 1561 de 2012 **TAMBIEN ES CIERTO QUE DICHA LEY**, que establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones, establece en su **ARTÍCULO 1o.OBJETO; ARTÍCULO 2o.SUJETOS DEL DERECHO y ARTÍCULO 4o. POSEEDORES DE INMUEBLES URBANOS**, entre otros, y la demandante no cumple y/o está dentro de dichos parámetros.

## II.- A LAS PRETENSIONES:

**ME OPONGO A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA PORQUE NO LE ASISTE EL DERECHO INVOCADO.**

Por lo anterior, reitero, **NO ES CIERTO** que la entonces aquí Demandante fuese y/o hubiese sido poseedora del bien inmueble mencionado en el hecho número uno de la demanda, por haber entrado en el inmueble en calidad compañera del Sr. JOSE GREGORIO HERRERA (q.e.p.d.), lo cual lo convirtió en simple tenedora del mismo Y, **POR LO TANTO, LO QUE HABIA Y/O HAY QUE ADELANTAR ERA Y ES EL PROCESO DE SUCESION CORRESPONDIENTE**, dado itero, el fallecimiento de todos los causantes, entre otros, el de la misma aquí entonces Demandante, Sra.ANA MARIA RINCON SABOGAL (q.e.p.d.).

Lo antes manifestado de conformidad y concordante al pronunciamiento previo de los **HECHOS.**

Efectuado lo anterior **ORDENAR** que se condene en Costas, Gastos Procesales y Agencias en Derecho a la parte demandante por haber dado origen a esta litis y, en caso de resultar vencida en el juicio.

### III.- EXCEPCIONES DE MERITO Y/O DE FONDO:

De conformidad con lo reglado por el Artículo 96 del C.G.P (LEY 1564 DE 2012) en conc. con el Num.3º del Art.92 del C.P.C. efectúo y/o propongo las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO** contra las pretensiones de la demandante, con expresión de su fundamento fáctico y el juramento estimatorio, así:

**PRIMERA: TRAMITE INADECUADO DE LA DEMANDA: LO ANTERIOR PORQUE CONSIDERO QUE LEGAL Y PROCESALMENTE QUE HAY QUE TRAMITAR ES UN PROCESO SUCESORAL.**

En efecto, y como lo manifesté en los numerales 7º y 8º. de esta contestación la persona que aparece en el certificado de libertad y tradición como actual propietaria falleció el 5 de abril de 1975, o sea la **Sra. AGUEDA HERRERA RUBIO** (q.e.p.d.), lo que prueba fehaciente, legal y procesalmente que se constituyeron en los Legítimos Herederos de la misma sus entonces hijos **JOSE GREGORIO HERRERA** (q.e.p.d.), y **OLIVERIO DE JESUS HERRERA** (q.e.p.d.), quien a su vez es el padre, ibídem legítimo, de mis poderdantes así como también de **MARISOL HERRERA GONZALEZ**, quienes son los que le sobreviven y que por lo tanto se constituyen en herederos legítimos de este último, ya que **OLIVERIO DE JESUS HERRERA GONZALEZ**, **ROCIO HERRERA GONZALEZ**, **YOLANDA HERRERA GONZALEZ**, **YOLIMA HERRERA GONZALEZ**, **HUBERT HERRERA GONZALEZ**, **LUZ DIVIA HERRERA GONZALEZ** Y **HERMINDA HERRERA GONZALEZ** así como **MARISOL HERRERA GONZALEZ**, son por lo tanto nietos (as) también legítimos (as), valga la repetición, de la aquí demandada **Sra. AGUEDA HERRERA RUBIO** y, repito, por lo tanto, desde esa fecha, no pudo haber ejercido actos de señor y dueño sobre el bien inmueble antes mencionado, por todo lo antes acotado y/u observado **AMÉN** de que el Sr. **JOSE GREGORIO HERRERA FALLECIO SOLAMENTE HASTA EL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 2008!!! Y, POR LO TANTO, LO QUE HABIA Y/O HAY QUE ADELANTAR ERA Y ES EL PROCESO DE SUCESION CORRESPONDIENTE**, dado itero, el fallecimiento de todos los causantes, entre otros, el de la misma aquí entonces Demandante, **Sra. ANA MARIA RINCON SABOGAL** (q.e.p.d.).

**Amén del que AHORA SI se conocen y así se debe reconocer dentro de la demanda como herederos determinados a mis poderdantes OLIVERIO DE JESUS HERRERA GONZALEZ, ROCIO HERRERA GONZALEZ, YOLANDA HERRERA GONZALEZ, YOLIMA HERRERA GONZALEZ, HUBERT HERRERA GONZALEZ, LUZ DIVIA HERRERA GONZALEZ Y HERMINDA HERRERA GONZALEZ**, así como a la **Sra. MARISOL HERRERA GONZALEZ**, ya que son por lo tanto nietos (as) también legítimos (as), valga la repetición, de la aquí demandada **Sra. AGUEDA HERRERA RUBIO**, y de los cuales, con la presente, ya se conoce su domicilio y/o ubicación.

**ENTONCES COMO LA SITUACION CAMBIO, H. Sr. (a) JUEZ, AQUÍ HAY QUE RECONOCER AHORA TAMBIÉN COMO HEREDEROS (AS) DETERMINADOS (AS) A MIS PODERDANTES OLIVERIO DE JESUS HERRERA GONZALEZ, ROCIO HERRERA GONZALEZ, YOLANDA HERRERA GONZALEZ, YOLIMA HERRERA GONZALEZ, HUBERT HERRERA GONZALEZ, LUZ DIVIA HERRERA GONZALEZ Y HERMINDA HERRERA GONZALEZ**, así como a la **Sra. MARISOL HERRERA GONZALEZ**, quien igualmente es **PODERDANTE** del suscrito.

**SEGUNDA: CARENCIA DE PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA.**

Concordante con la anterior esta excepción la fundamento en el hecho disiente y protuberante de esta litis, instaurada con argucias para confundir al juzgado, pues, la pretensión principal, esto es la declaración de Que se profiera sentencia de titulación de la posesión material del inmueble cuya ubicación y linderos se establecen en el hecho primero de esta demanda, a favor de la señora ANA MARIA RINCON SABOGAL es inane, debido a que prevalece la nulidad absoluta, ya que habiéndose omitido requisitos y formalidades esenciales establecidas por la Ley, esta no produce obligación alguna.

Nótese que hoy en día se han venido olvidando los principios fundamentales de la hermenéutica del derecho sustancial y procesal, y si se recurre a ellos se hace mal uso, tal es el caso de esta demanda, con lo cual se hace un mal entendido uso de esta acción consagrada en nuestro ordenamiento procesal civil, ya que, hábilmente se reclama que se le de vida jurídica a un acto que nunca ha nacido a la vida jurídica, valga la redundancia, luego estas acciones especiales consagradas en el **NUEVO C.G.P. Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, nunca pueden ser fuente de pronunciamiento al respecto y/o enriquecimiento injusto, ya que nadie puede enriquecerse a expensas de los demás aduciendo alegaciones rebuscadas y hechos inciertos, preparados calculadamente.

Para que procedan las pretensiones incoadas por el ilustre apoderado de la actora, es preciso, según lo reitera la doctrina de la Corte, que se cumpla con los requisitos establecidos por la **H. C.S.J. SALA DE CASACIÓN CIVIL, SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2005, M.P. Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE**.

En este orden de ideas y en concordancia con los art.72, 73, 74, 307,308 del C. de P. C., solicito se declare probada la excepción propuesta y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

### **TERCERA: ABUSO DEL DERECHO DE POSTULACION:**

En armonía con las precedentes invoco igualmente esta excepción para que se considere en el momento de producirse el fallo de instancia por las siguientes razones:

Causa confusión y espanto los diferentes vicios que se han venido acumulando en este juicio y las reiteradas equivocaciones en materia de procedimiento por parte de la parte Actora, ya que de las pretensiones de la demanda se concluye que se solicita una declaración la cual no puede nacer a la vida jurídica por la falta de los requisitos legales y procesales para ello pues a ella le antecede las nulidades pertinentes y, de lo anterior se infiere que la parte demandante hace uso, o abuso al derecho de postulación siendo ilógico pretender que la parte demandada asuma responsabilidades por un acto que no ha nacido a la vida jurídica y que no produce efectos jurídicos ni ata a las partes para producir obligación.

Sírvase declarar probada la excepción propuesta condenar en costas perjuicios conforme a los artículos 72. 73. 74, 307 y 308 del C. P. C.

### **CUARTA: AUSENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL POR PETICION DE MODO INDEBIDO.**

En efecto, en armonía y concordancia con las anteriores excepciones propuestas y fundamentadas se inició esta demanda, que jamás pudo tener vida jurídica por alta de sustento jurídico. Con lo anterior brota a la luz del derecho, que la demanda materia de esta litis es una interpretación errónea hecha por el Actor al pretender una declaración a la que no hay lugar y por eso, en nada son conducentes los argumentos rebuscados por el apoderado de la parte Actora en su Libelo de Demanda, pues se nota de bulto la ausencia de derecho sustancial para deprecar dicha declaración.

Sírvase declarar probada la excepción propuesta, condenar en costas y perjuicios al temerario demandante, pues ha perjudicado a mis representados con la presente demanda y por eso quien demanda la intervención de la jurisdicción para el arreglo de los conflictos surgidos con sus conciudadanos, ha de obrar siempre sin temeridad, tanto en sus pretensiones como en el ejercicio de sus derechos procesales y, además debe proceder con lealtad y buena fe, según lo impera el Art. 71 del Estatuto de Enjuiciamiento Civil.

Por todo lo anterior, no es cierto que se le deba otorgar el título a la entonces y aquí Demandante **Sra. ANA MARIA RINCON SABOGAL** (q.e.p.d.) de la propiedad ubicada en la Calle 39 No. 34A - 149 Barrio "Camilo Torres" de esta Ciudad de Villavicencio (Meta) y que tiene los linderos establecidos en la escritura pública No.236 de marzo 29 de 1944 y que se encuentra registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, cuyo número de matrícula inmobiliaria es el 230-176139 y quien figura en el certificado como propietaria es la **Sra. AGUEDA HERRERA RUBIO**

Sírvase declarar probadas las excepciones propuestas condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en este proceso.

H. Señor (a) Para lo anterior téngase en cuenta lo reglado por el C.G.P. en los Artículos: 87 que establece: ***Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge; El Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

Parágrafo primero.

La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

Parágrafo segundo.

Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

#### IV.- JURAMENTO ESTIMATORIO:

De conformidad con lo establecido en el C.G.P., Artículo 97 (...*“La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado...”*), establezco el mismo en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000,00) M/CTE, que es por concepto y valor COMERCIAL del inmueble motivo de la litis.

#### V.-PRUEBAS

Solicito Señor (a) Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

##### DOCUMENTALES:

- **TODAS LAS OBRANTES AL PROCESO Y APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.**

-**IBIDEM APORTO LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE MIS PODERDANTES: OLIVERIO DE JESUS HERRERA GONZALEZ, ROCIO HERRERA GONZALEZ, YOLANDA HERRERA GONZALEZ, YOLIMA HERRERA GONZALEZ, HUBERT HERRERA GONZALEZ, LUZ DIVIA HERRERA GONZALEZ Y HERMINDA HERRERA GONZALEZ.**

- **ANEXO EL CERTIFICADO DE DEFUNCION de la entonces mandante y Demandante ANA MARIA RINCON SABOGAL QUIEN FALLECIO EL DIA 4 DE AGOSTO DE 2014.**

##### PERICIAL:

Sírvase H. Señor (a) Juez decretar INSPECCIÓN JUDICIAL con intervención de peritos sobre el predio objeto del presente proceso, con el objeto de constatar los hechos de la contestación y de las excepciones de fondo formuladas.

-**LAS QUE EL JUZGADO ORDENE DE OFICIO O CONSIDERE PROCEDENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD.**

#### VI.-DERECHO:

En derecho me fundamento en los artículos 96, 87 del C.G.P (LEY 1564 DE 2012) en conc. con el Num.3º del Art.92 del C.P.C. y demás normas concordantes y aplicables.

#### VII.- NOTIFICACIONES:

La parte Actora, como su Apoderado, las reciben en la nomenclatura manifestada y aportada dentro del expediente.

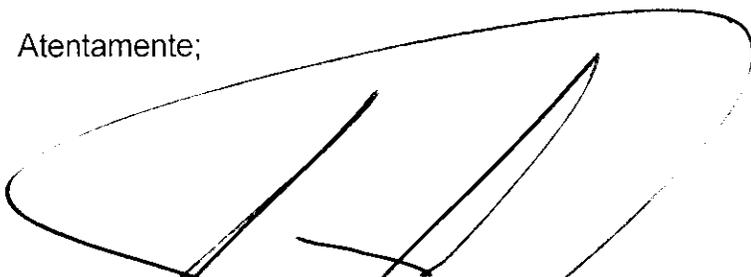
EL SUSCRITO APODERADO COMO MIS PODERDANTES: Las recibiremos personalmente en la Secretaria de su Despacho o en la CALLE 35 No.14 – 59 ESTE, MULTIFAMILIAR 3, CASA 15, "CONDominio SANTA CATALINA IV" también de esta Ciudad de Villavicencio (Meta).

Para la aplicación del ART.96 C.G.P. Num 5o. indico como la dirección de CORREO ELECTRÓNICO: [eswimafamilia@hotmail.com](mailto:eswimafamilia@hotmail.com)

Sírvase, Señor (a) Juez, reconocerme personería para actuar.

Del (a) Señor (a) Juez, con el respeto que a bien se amerita.

Atentamente;



GUSTAVO ENRIQUE GUTIERREZ TORRES.  
C. C. No. 19.283.594 de Bogotá, D.C.  
T. P. No. 58.608 del C. S. de la J.